



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00383-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
BETTY GALLO DE CASTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Betty Gallo de Castro contra la resolución de fojas 77, de fecha 16 de septiembre de 2014, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00383-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
BETTY GALLO DE CASTRO

4. En efecto, el contenido del recurso de agravio constitucional de autos no está referido al contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la propiedad y al debido proceso, ya que la recurrente requiere que se le permita el goce de su propiedad, específicamente, hacer uso: "(...) de su derecho al servicio de garaje de nuestro condominio"[sic], puesto que el demandado, en su condición de presidente de la junta vecinal del condominio, no le otorga la clave de ingreso al garaje.
5. El recurso de agravio constitucional presentado debe ser rechazado, debido a que lo cuestionado no guarda relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de propiedad, pues, en realidad, estamos ante un problema surgido en torno a zonas de propiedad común de un condominio sujeto a las reglas de propiedad horizontal. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que las eventuales desavenencias que surjan en zonas comunes deberán, en principio, ser resueltas por la judicatura ordinaria a no ser que se sustenten en la afectación o amenaza de conculcación de un derecho fundamental. Ello, sin embargo, no se advierte de autos, ya que la recurrente simplemente se ha limitado a sostener que se le viene impidiendo acceder a la cochera, aunque sin brindar mayores detalles de cómo ello incide en algún derecho constitucional, ni acreditar que, efectivamente, se la haya privado de hacer uso del estacionamiento del condominio, al no obrar en los actuados algún medio probatorio que así lo demuestre. Por lo tanto, la cuestión de Derecho contenida en el recurso no puede ser reputada como de especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 a 5, *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDANA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL